REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

SECRETARIA Ibagué –Tolima27 DE MAYO DE 2021, se fija en lista por un día (1) (Artículo 110 del C.G. del P.) y se corre traslado por tres (3) días de la liquidación del crédito visible a folios 316-324 del expediente. (Artículo 446 del C.G. del P).

KATALINA ANDREA MARIN BARRAGAN
Secretaria

OF 5
31

Fwd: radicación memorial

María Constanza Aguja Zamora <connieaguja@gmail.com>

Lun 24/05/2021 15:33

Para: Correspondencia Juzgado 12 Administrativo - Tolima - Ibagué <correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (4 MB)

MELBA Liquidacion 2020.pdf; RAD.730013331007 2011 00233 00.pdf;

---------- Forwarded message ---------
De: **María Constanza Aguja Zamora** <connieaguja@gmail.com>
Date: lun., 24 de mayo de 2021 2:53 p. m.
Subject: radicación memorial
To: <adm12ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>

--
María Constanza Aguja Zamora
Abogada - Universidad Externado de Colombia
C.C. 65.735.104 de Ibagué
T.P.No. 75263 del C.S. de la J.

Libre de virus. www.avast.com

LIQUIDACION SENTENCIA JUDICIAL
PROCESO 01282/2006
Ejecutivo Radicado 73001-33-31-007-2011-00233-00
MELBA MENESES JIMENEZ

BASE PARA LIQUIDAR INTERESES **28,745,422**

LIQUIDACION AÑO 2009	TASA DE USURA EFECTIVO ANUAL	INTERES POR MES	VALOR LIQUIDADO POR MES
NOVIEMBRE	25.92%	0.0216	620,901
DICIEMBRE	25.92%	0.0216	620,901
TOTAL LIQUIDACION			**1,241,802**

BASE PARA LIQUIDAR INTERESES **28,745,422**

LIQUIDACION 2010	TASA DE USURA EFECTIVO ANUAL	INTERES POR MES	VALOR LIQUIDADO POR MES
ENERO	24.21%	0.0202	579,939
FEBRERO	24.21%	0.0202	579,939
MARZO	24.21%	0.0202	579,939
ABRIL	22.97%	0.0191	550,235
MAYO	22.97%	0.0191	550,235
JUNIO	22.97%	0.0191	550,235
JULIO	22.41%	0.0187	536,821
AGOSTO	22.41%	0.0187	536,821
SEPTIEMBRE	22.41%	0.0187	536,821
OCTUBRE	21.32%	0.0178	510,710
NOVIEMBRE	21.32%	0.0178	510,710
DICIEMBRE	21.32%	0.0178	510,710
TOTAL LIQUIDACION Año 2010			**6,533,116**

LIQUIDACION SENTENCIA JUDICIAL
PROCESO 01282/2006
Ejecutivo Radicado 73001-33-31-007-2011-00233-00
MELBA MENESES JIMENEZ

BASE PARA LIQUIDAR INTERESES **28,745,422**

LIQUIDACION 2011	TASA DE USURA EFECTIVO ANUAL	INTERES POR MES	VALOR LIQUIDADO POR MES
ENERO	23.42%	0.0195	561,015
FEBRERO	23.42%	0.0195	561,015
MARZO	23.42%	0.0195	561,015
ABRIL	26.54%	0.0221	635,753
MAYO	26.54%	0.0221	635,753
JUNIO	26.54%	0.0221	635,753
JULIO	27.95%	0.0233	669,529
AGOSTO	27.95%	0.0233	669,529
SEPTIEMBRE	27.95%	0.0233	669,529
OCTUBRE	29.09%	0.0242	696,837
NOVIEMBRE	29.09%	0.0242	696,837
DICIEMBRE	29.09%	0.0242	696,837
TOTAL LIQUIDACION			**7,689,400**

BASE PARA LIQUIDAR INTERESES **28,745,422**

LIQUIDACION 2012	TASA DE USURA EFECTIVO ANUAL	INTERES POR MES	VALOR LIQUIDADO POR MES
ENERO	29.88%	0.0249	715,761
FEBRERO	29.88%	0.0249	715,761
MARZO	29.88%	0.0249	715,761
ABRIL	30.78%	0.0257	737,320
MAYO	30.78%	0.0257	737,320
JUNIO	30.78%	0.0257	737,320
JULIO	31.29%	0.0261	749,537
AGOSTO	31.29%	0.0261	749,537
SEPTIEMBRE	31.29%	0.0261	749,537
OCTUBRE	31.34%	0.0261	750,735
NOVIEMBRE	31.34%	0.0261	750,735
DICIEMBRE	31.34%	0.0261	750,735
TOTAL LIQUIDACION			**8,860,058**

317

LIQUIDACION SENTENCIA JUDICIAL
PROCESO 01282/2006
Ejecutivo Radicado 73001-33-31-007-2011-00233-00
MELBA MENESES JIMENEZ

BASE PARA LIQUIDAR INTERESES **28,745,422**

LIQUIDACION 2013	TASA DE USURA EFECTIVO ANUAL	INTERES POR MES	VALOR LIQUIDADO POR MES
ENERO	31.13%	0.0259	745,704
FEBRERO	31.13%	0.0259	745,704
MARZO	31.13%	0.0259	745,704
ABRIL	31.25%	0.0260	748,579
MAYO	31.25%	0.0260	748,579
JUNIO	31.25%	0.0260	748,579
JULIO	30.51%	0.0254	730,852
AGOSTO	30.51%	0.0254	730,852
SEPTIEMBRE	30.51%	0.0254	730,852
OCTUBRE	29.78%	0.0248	713,366
NOVIEMBRE	29.78%	0.0248	713,366
DICIEMBRE	29.78%	0.0248	713,366
TOTAL LIQUIDACION			**8,815,502**

BASE PARA LIQUIDAR INTERESES **28,745,422**

LIQUIDACION 2014	TASA DE USURA EFECTIVO ANUAL	INTERES POR MES	VALOR LIQUIDADO POR MES
ENERO	29.48%	0.0246	706,179
FEBRERO	29.48%	0.0246	706,179
MARZO	29.48%	0.0246	706,179
ABRIL	29.45%	0.0245	705,461
MAYO	29.45%	0.0245	705,461
JUNIO	29.45%	0.0245	705,461
JULIO	29.00%	0.0242	694,681
AGOSTO	29.00%	0.0242	694,681
SEPTIEMBRE	29.00%	0.0242	694,681
OCTUBRE	28.76%	0.0240	688,932
NOVIEMBRE	28.76%	0.0240	688,932
DICIEMBRE	28.76%	0.0240	688,932
TOTAL LIQUIDACION			**8,385,758**

LIQUIDACION SENTENCIA JUDICIAL
PROCESO 01282/2006
Ejecutivo Radicado 73001-33-31-007-2011-00233-00
MELBA MENESES JIMENEZ

BASE PARA LIQUIDAR INTERESES **28,745,422**

LIQUIDACION 2015	TASA DE USURA EFECTIVO ANUAL	INTERES POR MES	VALOR LIQUIDADO POR MES
ENERO	28.82%	0.0240	690,369
FEBRERO	28.82%	0.0240	690,369
MARZO	28.82%	0.0240	690,369
ABRIL	29.06%	0.0242	696,118
MAYO	29.06%	0.0242	696,118
JUNIO	29.06%	0.0242	696,118
JULIO	28.89%	0.0241	692,046
AGOSTO	28.89%	0.0241	692,046
SEPTIEMBRE	28.89%	0.0241	692,046
OCTUBRE	29.00%	0.0242	694,681
NOVIEMBRE	29.00%	0.0242	694,681
DICIEMBRE	29.00%	0.0242	694,681
TOTAL LIQUIDACION			**8,319,644**

BASE PARA LIQUIDAR INTERESES **28,745,422**

LIQUIDACION 2016	TASA DE USURA EFECTIVO ANUAL	INTERES POR MES	VALOR LIQUIDADO POR MES
ENERO	29.52%	0.0246	707,137
FEBRERO	29.52%	0.0246	707,137
MARZO	29.52%	0.0246	707,137
ABRIL	30.81%	0.0257	738,039
MAYO	30.81%	0.0257	738,039
JUNIO	30.81%	0.0257	738,039
JULIO	32.01%	0.0267	766,784
AGOSTO	32.01%	0.0267	766,784
SEPTIEMBRE	32.01%	0.0267	766,784
OCTUBRE	32.99%	0.0275	790,260
NOVIEMBRE	32.99%	0.0275	790,260
DICIEMBRE	32.99%	0.0275	790,260
TOTAL LIQUIDACION			**9,006,659**

LIQUIDACION SENTENCIA JUDICIAL
PROCESO 01282/2006
Ejecutivo Radicado 73001-33-31-007-2011-00233-00
MELBA MENESES JIMENEZ

BASE PARA LIQUIDAR INTERESES **28,745,422**

LIQUIDACION 2017	TASA DE USURA EFECTIVO ANUAL	INTERES POR MES	VALOR LIQUIDADO POR MES
ENERO	33.51%	0.0279	802,716
FEBRERO	33.51%	0.0279	802,716
MARZO	33.51%	0.0279	802,716
ABRIL	33.50%	0.0279	802,476
MAYO	33.50%	0.0279	802,476
JUNIO	33.50%	0.0279	802,476
JULIO	32.97%	0.0275	789,780
AGOSTO	32.97%	0.0275	789,780
SEPTIEMBRE	32.97%	0.0275	789,780
OCTUBRE	32.99%	0.0275	790,260
NOVIEMBRE	32.99%	0.0275	790,260
DICIEMBRE	32.99%	0.0275	790,260
TOTAL LIQUIDACION			**9,555,697**

BASE PARA LIQUIDAR INTERESES **28,745,422**

LIQUIDACION 2018	TASA DE USURA EFECTIVO ANUAL	INTERES POR MES	VALOR LIQUIDADO POR MES
ENERO	31.04%	0.0259	743,548
FEBRERO	31.04%	0.0259	743,548
MARZO	31.04%	0.0259	743,548
ABRIL	29.45%	0.0245	705,461
MAYO	29.45%	0.0245	705,461
JUNIO	29.45%	0.0245	705,461
JULIO	31.52%	0.0263	755,046
AGOSTO	31.52%	0.0263	755,046
SEPTIEMBRE	31.52%	0.0263	755,046
OCTUBRE	29.52%	0.0246	707,137
NOVIEMBRE	29.52%	0.0246	707,137
DICIEMBRE	29.52%	0.0246	707,137
TOTAL LIQUIDACION			**8,733,578**

LIQUIDACION SENTENCIA JUDICIAL
PROCESO 01282/2006
Ejecutivo Radicado 73001-33-31-007-2011-00233-00
MELBA MENESES JIMENEZ

BASE PARA LIQUIDAR INTERESES **28,745,422**

LIQUIDACION 2019	TASA DE USURA EFECTIVO ANUAL	INTERES POR MES	VALOR LIQUIDADO POR MES
ENERO	26.74%	0.0223	640,544
FEBRERO	27.55%	0.0230	659,947
MARZO	27.06%	0.0226	648,209
ABRIL	26.98%	0.0225	646,293
MAYO	27.01%	0.0225	647,012
JUNIO	26.95%	0.0225	645,574
JULIO	26.92%	0.0224	644,856
AGOSTO	26.98%	0.0225	646,293
SEPTIEMBRE	26.98%	0.0225	646,293
OCTUBRE	26.65%	0.0222	638,388
NOVIEMBRE	26.55%	0.0221	635,992
DICIEMBRE	26.37%	0.0220	631,681
TOTAL LIQUIDACION			**7,731,081**

BASE PARA LIQUIDAR INTERESES **28,745,422**

LIQUIDACION 2020	TASA DE USURA EFECTIVO ANUAL	INTERES POR MES	VALOR LIQUIDADO POR MES
ENERO	26.16%	0.0218	626,650
FEBRERO	26.59%	0.0222	636,951
MARZO	26.43%	0.0220	633,118
ABRIL	26.04%	0.0217	623,776
MAYO	25.29%	0.0211	605,810
JUNIO	18.12%	0.0151	434,056
JULIO	18.12%	0.0151	434,056
AGOSTO	18.29%	0.0152	438,128
SEPTIEMBRE	18.35%	0.0153	439,565
OCTUBRE	18.09%	0.0151	433,337
NOVIEMBRE	17.84%	0.0149	427,349
DICIEMBRE	24.19%	0.0202	579,460
TOTAL LIQUIDACION			**6,312,255**

319

LIQUIDACION SENTENCIA JUDICIAL
PROCESO 01282/2006
Ejecutivo Radicado 73001-33-31-007-2011-00233-00
MELBA MENESES JIMENEZ

BASE PARA LIQUIDAR INTERESES **28,745,422**

LIQUIDACION POR AÑO		
Noviembre 1 a Diciembre 31 de 2009		1,241,802
A Diciembre 31 de 2010		6,533,116
A Diciembre 31 de 2011		7,689,400
A Diciembre 31 de 2012		8,860,058
A Diciembre 31 de 2013		8,815,502
A Diciembre 31 de 2014		8,385,758
A Diciembre 31 de 2015		8,319,644
A Diciembre 31 de 2016		9,006,659
A Diciembre 31 de 2017		9,555,697
A Diciembre 31 de 2018		8,733,578
A Diciembre 31 de 2019		7,731,081
A Diciembre 31 de 2020		6,312,255
TOTAL		**91,184,550**
DEUDA ANTERIOR Ejecutivo 29/04/16		**54,180,809**
TOTAL LIQUIDADO		**145,365,359**

AGLEIDYS VASQUEZ MENESES
Contador Publico
C.c. 65.704.328 de Espinal
TP 94420-T

María Constanza Aguja Zapata

Señor
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA
E. S. D.

Medio de Control:	**EJECUTIVO**
Ejecutante:	**MELBA MENESES JIMENEZ**
Ejecutado:	**MUNICIPIO DE COYAIMA**
Radicado:	**730013331007 2011 00233 00**

Asunto: **REQUERIMIENTO – EMBARGO Y COMPULSA DE COPIAS**

En mi calidad de procuradora judicial de la ejecutante, con el propósito de no hacer más nugatorio el derecho constitucional de mi mandante de acceso a la administración de justicia, en razón al actuar desidioso, negligente e inepto de los servidores públicos que representan y han representado a la entidad ejecutada durante la historicidad del presente proceso, en claro detrimento del Patrimonio Público, me permito solicitar a su Señoría reconvenir a estos el pago inmediato de la orden relacionada con seguir adelante con la ejecución proferida desde el 29 de abril de 2016, debidamente ejecutoriada por haberse declarado desierto el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada por extemporáneo; así como a que se compulsen copias para ante la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República para lo de sus respectivas competencias y para que individualice el o los responsables del incumplimiento del ordenamiento jurídico, en los tópicos pertinentes; de igual manera, para que se ordene, por un lado al Tesorero y/o Pagador y/o Cargo similar en la estructura organizacional de la ejecutada, el embargo de los dineros que por concepto de impuestos, Sistema General de Participaciones o Regalías perciba la entidad, toda vez que ya no se encuentra sujeta al régimen de inembargabilidad conforme a posición unificada y pacífica del Honorable Consejo

Carrera 1 A Sur No.42A - 02 Apto. 301 Tel. 3158786760 Correo
connieaguja@gmail.com Ibagué - Tolima

de Estado y Corte Constitucional tal y como se ha hecho saber del Despacho Judicial.

A.- CONSTITUCIONALIDAD DEL PETITUM

Con la finalidad de contextualizar de la petición elevada, se hace necesario, Señor Juez, traer a colación los siguientes apartes jurisprudenciales del orden constitucional:
Señala la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-034 de 2018 (Relatoría), en cuanto refiere al "DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO" lo siguiente:

*El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, **la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma**. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.*

De donde se tiene que los funcionarios públicos que han administrado a la ejecutada desde la orden perentoria del 2014 por Usted dada y confirmada por Su Superior Funcional, al tenor del Órgano de Cierre ya señalado (Sentencia T-048/19 **retomando** la sentencia T-371 de 2016), conlleva, per se, a la violación de la Carta Política en cuanto refiere a que el **CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES** es un Imperativo del Estado Social de Derecho", por razones tales como que
La ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del

cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso

Sentencia esta en que el mismo Cuerpo Colegiado explica

"que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un *plazo razonable* en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta *razonabilidad* que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales[18]. De manera que, cuando una autoridad demandada "*se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior*"[19]. Lo anterior, comoquiera que "*la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.*"[20]

B.- De la Legalidad del Petitorio

Desde este punto de vista, se tiene, como se expondrá, que por un lado el ordenamiento procesal claro fue en regular del pago de la providencias judiciales de condena, así como de señalar las sanciones por su incumplimiento, como lo expone el Consejo de Estado, de manera por demás diáfana; y, pese a que las consultas no son de obligatorio acogimiento, tal y conforme lo enseña su decir, no es la consulta la que debe acogerse, sino la propia Ley. Veamos, grosso modo, que dijo el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en consulta elevada por el ejecutivo para un mayor entendimiento de la norma[1]:

---

1 SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00517-00

(i) Que artículo 192 del CPACA, entro otros apartes normativos, señala "las consecuencias del incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos, esto es, la procedencia de las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar."

(ii) Que, "en desarrollo de los principios de planeación, universalidad del gasto y eficiencia administrativa (artículos 209, 345 y 346 C.P.), el CPACA ordena a las entidades efectuar una valoración de sus contingencias judiciales con base en todos los procesos que se adelanten en su contra"; y si bien esta última codificación lo señala a efectos de realizar los aportes correspondientes al Fondo de Contingencias, no menos cierto es que desde vieja data el ordenamiento jurídico trae esa imposición legal de precaver de las contingencias judiciales, como de la obligatoriedad de adicionar al presupuesto de los recursos para el pago respectivo de las condenas, a más tardar en la anualidad siguiente a ella.

(iii) Que lo anterior tiene como deber legal el "de aprovisionar los recursos necesarios y la reducción de términos para el pago de las sentencias y conciliaciones, persigue disminuir el volumen de los intereses moratorios generados por el retardo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas de estas y evitar las ejecuciones contra las entidades públicas, lo que a la postre repercutirá en un menor impacto patrimonial en las arcas del Estado."

(iv) Que dicho deber esta consignado en los artículos 192, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 176 del Decreto Ley 01 de 1984, que "señalan que las entidades públicas deben adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las sentencias o conciliaciones, labor que se concreta en la expedición de actos de ejecución o cumplimiento que han de notificarse a la parte interesada, con el fin de que esta pueda verificar si se acata o no todos los extremos de la respectiva providencia y la fecha en la que se cumple. Todo acto proferido por la administración que se limite a ordenar el cumplimiento de una sentencia o conciliación tiene jurídicamente tal connotación, es decir, de mero acto de ejecución"; recordando, asi mismo, que el acto de ejecución no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna; no siendo "más que actos de cumplimiento de un fallo o providencia judicial y no la culminación de una actuación administrativa

María Constanza Aguja Zarama

que, como es sabido, es antecedente al proceso judicial y no consecuencia del mismo.

(v) Que "el procedimiento que se adelante para la expedición del acto de ejecución por parte de la entidad pública obligada depende en todo del proceso o actuación judicial que culminó con la imposición de la condena o con la aprobación de una conciliación, toda vez que no expresa la voluntad de la administración, ni resuelve una situación jurídica, sino que se limita a materializar o cumplir lo ordenado y decidido en providencias judiciales con efectos de cosa juzgada."

(vi) Que "ante la negativa de la administración o su silencio, o la orden de cumplimiento parcial de la obligación de pago, el administrado no tendrá que ejercer nuevamente los controles de legalidad frente al acto de ejecución, pues la fuerza de la cosa juzgada de dichas providencias que reconocen créditos judiciales a su favor le permitirá acudir a la jurisdicción para su ejecución forzada, ya que lo contrario sería permitir la indefinición de las situaciones jurídicas ya juzgadas."

Ahora bien, que todo lo anterior lleve a señalar o inferir que esa es la Ley, pero casi nadie la cumple por no decir nadie en el campo público administrativo, porque si no, el aparato judicial en esta jurisdicción no se vería abocado a adelantar la cantidad de procesos ejecutivos que adelanta y entorpecen una buena administración de justicia, en cuanto a eficacia y efectividad; permítaseme señalar Señor Juez que es simplemente el silencio de los reclamantes judiciales lo que ha llevado a esta situación, si nos atenemos a que, por un lado existe medio eficaz de concretar el cumplimiento cual es la petición de compulsa de copias de que antes se habló y que a continuación enseñare en que apartes normativos se funda y, que procesalmente existe en cabeza del operador judicial la facultad de igualmente conminar el cumplimiento de sus decisiones, so pena de las sanciones que estableced la Ley; más aún en casos concretos como el que se discutió de la obligación y de su pago.
Veamos que dijo un par suyo al respecto[2], en consonancia con lo y expuesto:

---

2 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428 j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co QUIBDÓ – CHOCÓ Quibdó, treinta y uno (31) de agosto de

La Ley 448 de 1998, ordena a la Nación, las Entidades Territoriales y las Entidades Descentralizadas de cualquier orden [que] deberán incluir en sus presupuestos de servicio de deuda, las apropiaciones necesarias para cubrir las posibles pérdidas de las obligaciones contingentes a su cargo, entre las cuales está el cumplimiento de las sentencias judiciales, mediante las cuales se condene a la entidad a pagar sumas de dinero. Lo anterior es ratificado por la Ley 1437 de 2011, en sus artículos 194 y 195. El artículo 177 del CCA y ahora el artículo 299 del CPACA, disponen que las sentencias que establecen condenas contra entidades públicas son ejecutables vencidos los 18 meses siguientes a la ejecutoria según la primera norma, y vencido los 10 meses desde su ejecutoria la segunda norma.

«El espíritu del legislador en las normas anteriores está dado en que éste [es] un término suficiente para que las entidades públicas presupuesten los recursos necesarios para el pago de sus deudas. (...) Todas las medidas de tipo constitucional y legislativo de protección de los recursos públicos, no pueden entenderse que tienen objetivo distinto a que el Estado cumpla con sus obligaciones constitucionales, **entre las cuales están, el pago a los acreedores** y/o servidores públicos**, que han colaborado en el cumplimiento de las funciones estatales y por lo cual el Estado debe retribuirles el servicio prestado.**

«Contrario al espíritu del ordenamiento jurídico los representantes legales de las entidades públicas han entendido las normas, como una autorización para seguir endeudándose y no cumplir con el pago de las deudas, toda vez que el particular afectado, se ve limitado para compeler el cumplimiento en el pago de la obligación, por el carácter inembargable de la mayoría de los recursos de las entidades públicas. En desarrollo de los procesos judiciales en especial los ejecutivos, las muchas entidades públicas la única defensa que despliegan son la

Carrera 1 A Sur No.42A - 02 Apto. 301 Tel. 3158786760 Correo
connieaguja@gmail.com Ibagué - Tolima

María Constanza Aguja Zamora

promoción de incidentes de desembargo. Pero respecto al cumplimiento de la obligación o defensa de la entidad las actuaciones son nulas y/o superfluas.

«El aparato judicial debe responder a los particulares que acuden a éste como mecanismo jurídico y civilizado en la resolución de conflictos. De ahí que el ordenamiento jurídico revista de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes. El artículo 44 del CGP, regula los poderes correccionales del juez en los siguientes términos:

***"Artículo 44. Poderes correccionales del juez**. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

(...)

***"3.** Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

(...)

***"7.** Los demás que se consagren en la ley.*

***"Parágrafo**. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."*

«El artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal, consagra el delito de fraude a Resolución Judicial en los siguientes términos:

***"Artículo 454. Fraude a resolución judicial o administrativa de policía.** El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

«Teniendo en cuenta lo anterior y en ejercicio de los poderes del juez consagrados en el artículo 44 del CGP, para garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales por los obligados, el despacho iniciará incidente de desacato a decisión judicial contra el (la) señor(a) Agente Interventor de la ESE Hospital San Francisco de Asís de Quibdó, (...) y contra el señor (...) en su calidad de Tesorero y/o Pagador de la misma entidad. Para lo cual se les notificará personalmente la presente providencia, indicando que cuenta con 10 días hábiles para pagar a la parte ejecutante el saldo de la deuda e igualmente dar respuesta al presente incidente solicitando y aportando las pruebas que pretenda hacer valer.»

Ahora bien, atendiendo la norma del Código Penal antes anotada, así como el artículo 414 de la misma codificación, en atención a lo señalado por la Corte Constitucional en el Auto 327 de 2010 es que se solicita la compulsa de copias para ante la Fiscalía General de la Nación; en cuanto respecta a la Procuraduría General de la Nación, dicha petición de compulsa de copias tiene como sustento legal los artículos 6º de la Carta Política así como del 23, 34 y 50 y concordantes de la Ley 734 de 2002, de conformidad con el Auto de Marras. Con referencia a la Contraloría General la República, de acuerdo a todo lo antes anotado, se presume, con claridad meridiana, que las actuaciones seguidas por quienes desde el año 2014 debían de haber pagado la orden judicial conllevaron y conllevan a detrimento del Patrimonio Público, razón para la intervención de este Órgano de Control.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

De otro lado solicito a su señoría para efectos de actualización del crédito se tenga en cuenta la liquidación que con el presente escrito se adjunta

ORDEN DE EMBARGO

De igual manera y atendiendo lo señalado en el introito de esta petición, al Señor Juez comedidamente solicito se sirva ordenar al Tesorero y/o Pagador, o quien haga sus veces a la notificación, poner a disposición del Despacho, mediante depósito judicial, la suma que Su señoría considere pertinente, del recaudo que

María Constanza Aguja Zamora

por Tesorería de la entidad ejecutada se haga so pena las sanciones de Ley, toda vez que ya no aplica límite de inembargabilidad alguno.

La presente petición es igualmente enviada al Correo de notificaciones judiciales de la ejecutada.

Atentamente,

MARIA CONSTANZA AGUJA ZAMORA
C.C.Nro. 65.~~735.104~~ de Ibagué
T.P.Nro. 75263 del C.S. de la J.

Carrera 1 A Sur No.42A - 02 Apto. 301 Tel. 3158786760 Correo
connieaguja@gmail.com Ibagué - Tolima